

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 02 de octubre de 2020

Señor

Presente.-

Con fecha dos de octubre de dos mil veinte, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 483-2020-R.- CALLAO, 02 DE OCTUBRE DE 2020.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio Nº 015-2020-CEIPAD (Expediente Nº 01087509) recibido el 21 de agosto de 2020, por medio del cual la Presidenta de la Comisión Especial Instructora de Procesos Administrativos Disciplinarios Secretaria Técnica de Procesos Administrativos remite el Acuerdo Nº 003-2019-CEIPAD sobre responsabilidad administrativa al funcionario VALENTIN LUQUE DIPAS.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

1. Que, con Oficio Nº 496-2019-DOIM de fecha 19.08.19 de la Directora de la Oficina de Infraestructura y Mantenimiento, dirigido a la Oficina de Tesorería, solicita información y documentos respectivamente al Proyecto: "Construcción del pabellón Multipropósito de las Escuelas Profesionales de Pregrado de la Sede Cañete – UNAC", ejecutado hasta 2013, conforme a la consulta amigable del MEF:
 - *Reporte de comprobantes de pago por el valor de S/. 2'895,143.79*
 - *Fotocopias de los comprobantes de pago, que ascienden al monto de S/.2'895,143.79*
2. Que, mediante el Proveído Nº 2416-2019-DIGA de fecha 22.08.19 del Director General de Administración, dirigido al Director de la Oficina de Tesorería, se requiere la relación de comprobantes de pago por el valor total de S/. 2'895,143.79 relacionado al Proyecto de Construcción del Pabellón Multipropósito de las Escuelas Profesionales de Pregrado de la Sede Cañete:
3. Que, a través del Oficio Nº 317-2019-OT de fecha 23.08.19 del Director de la Oficina de Tesorería, dirigido a la Directora de la Oficina de Infraestructura y Mantenimiento, remite copia de los comprobantes de pago de la empresa CONSORCIO CALLAO SAC, correspondientes a los ejercicios 2011, 2012 y 2013.
4. Que, con Informe Nº 007-2019-MSECH-OAT de fecha 05.09.19 del Encargado de la Oficina de Archivo de Tesorería – Señor Mariano Santos Eca Ch, dirigido al Jefe de la Oficina de tesorería, informar que:
"Al momento de hacerme cargo de la Oficina de Archivo de Comprobantes de Pago, el día 02.11.2015 no recibí ningún inventario físico de comprobantes de pago por parte del encargado de la Oficina de ese entonces."
5. Que, mediante el Oficio Nº 322-2019-OT de fecha 06.09.19 del Jefe de la Oficina de Tesorería, dirigido a la Directora de la Oficina de Infraestructura y Mantenimiento, remite el Informe Nº 007-2019-MSECH-OAT, emitido por el personal encargado de la Oficina de Archivo, donde informa que no tiene en custodia los comprobantes solicitados.
6. Que, con el Proveído Nº 2651-2019-DIGA de fecha 11.09.19 de la Dirección General de Administración, dirigido a la Directora de la Oficina de Infraestructura y Mantenimiento, requiere que adjunte la relación de comprobantes de pago, para facilitar la búsqueda de los comprobantes de pago por la Oficina de Tesorería.
7. Que, a través del Oficio Nº 580-2019-DOIM de fecha 11.09.19 de la Directora de la Oficina de Infraestructura y Mantenimiento, dirigido al Jefe de la Oficina de Tesorería, REITERA la solicitud de copias de comprobantes de pago correspondiente a la meta 34 del ejercicio presupuestal 2011 y 2012 del proyecto "Construcción del Pabellón multipropósito de las escuelas profesionales de Pregrado de la Sede Cañete de la UNAC".
8. Que, mediante el Oficio Nº 584-2019-DOIM de fecha 12.09.19 de la Directora de la Oficina de Infraestructura y Mantenimiento, dirigido al Director General de Administración, se informa que: "El encargado del archivo de Tesorería, quien informa que los comprobantes solicitados se encuentran en calidad en calidad de NO UBICADOS."



9. Que, con Informe N° 008-2019-MSECH-OAT de fecha 12.09.19 del Encargado de la Oficina de Archivo de Tesorería – Mariano Santos Eca, informa que, al momento de hacerme cargo de la Oficina de Archivo de comprobantes de pago, el día 02.11.2015 no recibí ningún inventario físico de comprobantes de pago por parte del encargado de la oficina de ese entonces.
10. Que, a través del Oficio N° 328-2019-OT de fecha 17.09.19, remite el Informe N° 082019-MSECH-OAT, emitido por el personal encargado de la Oficina de Archivo, donde informa que no tiene en custodia los comprobantes de pago.
11. Que, con el Proveído N° 2813-2019-DIGA de fecha 18.09.19 del Director General de Administración, dirigido al Director de la Oficina de Tesorería, solicita se informe de las acciones adoptadas sobre lo comunicado mediante el Oficio N° 584-2019-DOIM.
12. Que, a través del Informe N° 009-2019-MSECH-OAT de fecha 24.09.19 del Encargado de la Oficina de Archivo de Tesorería – Señor Mariano Santos Eca Ch., dirigido al Jefe de la Oficina de Tesorería, informa lo siguiente:
- Que asumo estar a cargo de la Oficina de Archivo de Comprobantes de la Oficina de Tesorería desde el día 02.11.2015 y que al momento de mi ingreso no recepcioné ningún inventario físico de los mismos, por lo que a partir de esa fecha se procede a llevar un registro y control de Comprobantes de pago en la Oficina de Tesorería y solamente lo entregado por esta personal pasa al archivo e comprobantes de pago con documentos que mantengan en custodia.*
 - Los comprobantes de pago solicitados corresponden a los años 2011 y 2012 que no recepcioné y en la búsqueda ordenada por su persona no se han ubicado en el archivo del ambiente que corresponde al local de Sáenz Peña.*
 - A fin de ser ubicado estos comprobantes de pago realicé la búsqueda en el archivo que se encuentra en el local de Miroquesada, el día 23.09.19, teniendo como testigos presenciales al Señor Segundo Jiménez de la Oficina de Secretaría General (por medio de su jefe inmediato le otorgó la llave del ambiente), al Señor Marco García de la Oficina de Almacén Central y con conocimiento del Jefe de dicha Unidad, Señor Félix Martínez; quien brindó las facilidades para la búsqueda.*
 - Debo comunicarle que al trasladarme al local de Miroquesada, el archivo de expedientes, se encuentra deteriorado, sucios y llenos de polvo y además en un ambiente contaminado de ácaros y bacterias que no permite el ingreso, pero a pesar de ello he realizado la búsqueda de esta documentación solicitada por la señora Directora de DOIM.*
13. Que, con Oficio N° 349-2019-OT de fecha 25.09.19 del Jefe de la Oficina de Tesorería, dirigido al Director General de Administración, informa lo siguiente:
- *“Informa a su Despacho, que con fecha 06.09.19 mediante Oficio N° 322-2019-OT, se le ha comunicado a la Directora de Infraestructura y Mantenimiento que el personal encargado de la Oficina de archivo, señor Mariano Eca informa que los expedientes de pago de los años 2011 y 2012 solicitados por DOIM, no han podido ser ubicados en la Oficina de Archivo”.*
 - *Asimismo, mediante Memorandum N° 004-2019-OTES/UNAC de fecha 19.09.19 se le ordena al Señor Mariano Eca, realizar nuevamente la búsqueda de los expedientes solicitados, en la Oficina de archivo del rectorado y el almacén de Miroquesada.*
 - *Finalmente, mediante Informe N° 009-2019-MSECH-OT de fecha 24.09.19 el señor Mariano Eca, informa nuevamente el mismo resultado (los expedientes de pago de los años 2011 y 2012 no han podido ser ubicados en ninguno de los dos ambientes).*
14. Que, a través del Oficio N° 350-2019-OT de fecha 25.09.19 del Director de la Oficina de Tesorería, dirigido al Director General de Administración, informa que “...Los expedientes de pago de los años 2011 y 2012 solicitados por DOIM, no han podido ser ubicados en la Oficina de Archivo”.
15. Que, mediante el Proveído N° 3139-2019-DIGA de fecha 04.10.19 de la Dirección General de Administración, dirigido al Director de la Oficina de Tesorería, se solicitase informe quienes estuvieron a cargo en los años 2011 y 2012 de la custodia de los comprobantes.
16. Que, con Oficio N° 410-2019-OT de fecha 24.10.19 del Jefe de la Oficina de Tesorería, dirigido al Director General de Administración, informa que las personas encargadas de la Oficina de archivo de tesorería por los años 2011 y 2012 serían los siguientes:
- Señor Jenifer (se desconoce sus datos completos).*
 - Señor Jerry Andrés Garay*
17. Que, mediante el Memorandum N° 2191-2019-DIGA de fecha 28.10.19 de la Dirección General de Administración, dirigido al Director de la Oficina de Recursos Humanos, solicita se identifique al personal administrativo que estuvieron laborando en Archivo de Tesorería por los años 2011 y 2012, de acuerdo a lo mencionado por la Oficina de Tesorería.

18. Que, a través del Informe N° 728-2019-URBS-ORH/UNAC de fecha 04.11.19 del Jefe de la Unidad de Remuneraciones y Beneficios Sociales, dirigido al Director de la Oficina de Recursos Humanos, informa sobre los ex – servidores bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicio – CAS:
- *JENNIFER RUIZ RICHARD, estuvo contratado desde el 01 de enero al 31 de diciembre de 2011.*
 - *YERRI ANDRES GARAY RAMIREZ, estuvo contratado desde el 01 de marzo del 2013 al 31 de diciembre de 2015.*
19. Que, con el Oficio N° 2249-2019-ORH/UNAC de fecha 13.11.19 del Director (i) de la Oficina de Recursos Humanos, dirigido al Director (e) General de Administración, solicita se identifique al personal administrativo que estuvo laborando en Archivo de Tesorería por los años 2011 y 2012.
20. Que, mediante el Oficio N° 1264-2019-DIGA de fecha 19.11.19 del Director de la Dirección General de Administración, dirigido a la Secretaría Técnica de la Universidad Nacional del Callao, remite el Informe N° 728-2019-URBS-ORH/UNAC enviado por la Dirección de Recursos Humanos, para que inicie el deslinde de responsabilidad respecto a los comprobantes solicitados por la Directora de la Oficina de Infraestructura y Mantenimiento.
21. Que, a través del Oficio N° 254-2019-ST de fecha 25.11.19 de la Secretaría Técnica de la Universidad Nacional del Callao, dirigido al Director de la Oficina de Tesorería, se solicita se informe como se realiza el procedimiento de custodia de los comprobantes de pago en su dependencia. Asimismo, precisar si hay mecanismo de seguridad implementados en dicha oficina.
22. Que, con el Oficio N° 256-2019-ST de fecha 25.11.19 de la Secretaría Técnica de la Universidad Nacional del Callao, dirigido al Director de la Oficina de Recursos Humanos, se solicita se amplíe su Informe N° 728-2019-URBS-ORH/UNAC precisando a que oficina fueron asignados los citados servidores en dicho informe. Asimismo, mencionar quienes fueron los Directores de la Oficina de Tesorería en los años 2011 al 2014.
23. Que, mediante el Memorándum N° 007-2019-OTES/UNAC de fecha 27.11.19 del Director de la Oficina de Tesorería, dirigido al Encargado de la Oficina de Archivo, solicita se informe la razón por la cual no atendió usted los comprobantes de pagos solicitados por la Dirección del DOIM respecto a los pagos efectuados en los años 2011 y 2012 por la Construcción del pabellón multipropósito de las facultades de la sede cañete.
24. Que, a través del Informe N° 010-2019-MSECH-OAT de fecha 28.11.19 del Señor Mariano Santos Eca, dirigido al Jefe de la Oficina de tesorería, informa lo siguiente:
- *“Con fecha 02 de noviembre del 2015 empecé a laborar en la oficina de tesorería en el área de Archivo de comprobantes de pago, en reemplazo del señor Jerry Andrés Garay, quien no hizo la entrega de cargo hacia mi persona, por haber sido despedido de la institución, por tanto, no tengo un reporte detallado de todos los comprobantes de pago faltantes separados por Facultad o dependencia y por años”.*
 - *“Como el señor Jerry no cumplió con la entrega de cargo, se procedió a ordenar la documentación existente separándolos por años, pudiéndose hallar pocos archivadores con comprobantes de pago de los años 2010, 2011, 2012 y 2013; siendo informado por el jefe de la oficina de tesorería de ese periodo, que los demás comprobantes y la de otros años anteriores y la de otros años anteriores se hallaban en el archivo del local de Miroquesada”.*
 - *“Con fecha 19 de agosto del 2019, mediante Oficio N° 496-2019-DOIM la jefa de la Oficina de DOIM, solicita los comprobantes de pago de la construcción del pabellón multipropósito de las Facultades de la sede cañete de los años 2011, 2012 y 2013, documentación que fue hallada y entregada a la DOIM, sin embargo mediante Oficio N° 580-2019-DOIM de fecha 11 de setiembre del 2019 y Oficio N° 584-2019DOIM de fecha 12 de setiembre del 2019 la DOIM vuelve a solicitar más comprobantes de pago por el mismo concepto y los mismos años”.*
 - *“Mediante Informe N° 007-2019-MSECH-OT (03 de setiembre del 2019) e Informe N° 008-2019-MSECHOT (12 de setiembre del 2019) emitidos por mi persona informo a su despacho que los nuevos comprobantes solicitados por la DOIM no han podido ser ubicados en el archivo del local del rectorado ni en la de Miroquesada”.*
25. Que, mediante el Oficio N° 456-2019-OT de fecha 29.11.19 del Jefe de la Oficina de tesorería, dirigido a la Secretaría Técnica, detalle lo siguiente:
- *La unidad de Tesorería cuenta con un oficio de Archivo, en la cual se remiten para su custodia documentación variada (Comprobando de Pago, Libros bancos, Estados Bancarios, Informes Económicos, Recibidos de Cobranza de las 02 cajas recaudadoras y otros documentos).*



- Existen un personal encargado de dicha oficina (el señor Mariano Santos Eca), quien tiene la responsabilidad de la custodia de la documentación existente y el debido archivo de los comprobantes de pagos que todos los días genera la oficina de tesorería y son emitidas a dicha oficina.
- Con respecto a los comprobantes de los años 2011 y 2012 solicitados por la DOIM, se adjunta a la presente el Informe N° 010-2019-MSECH-OT emitido por el Señor Mariano Eca donde detalla los motivos por la cual no se ha podido atender dicho requerimiento, sin embargo se debe considerar que del primer pedido hecho por la DOIM (Oficio N° 496-2019-DOIM de fecha 19 de agosto del 2019) se les atendió con los comprobantes que se hallaron, posteriormente han vuelto a solicitar otro grupo de comprobantes por el mismo pago y de los mismos años que lamentablemente no han podido ser ubicados ni en el archivo del rectorado ni en la de miroquesada.

26. Que, con Oficio N° 2457-2019-ORH/UNAC de fecha 02.12.19 del Director de la Oficina de Recursos Humanos, dirigido a la Secretaría Técnica, remite cuadro con la información solicitada en relación a la ampliación del Informe N° 728-2019-URBS/UNAC, así como la relación de directores de la Oficina de Tesorería en los años 2011 al 2014:

DEPENDENCIA	DNI	APELLIDOS Y NOMBRES	N° DE RESOLUCION	INICIO	FIN	NIVEL REMUNERATIVO	CARGO QUE DESEMPEÑO
OFICINA DE TESORERIA	08437735	BERMEO NORIEGA MANUEL FRANCISCO	RS. 1347-2010-R	01/01/2011	09/11/2011	F4	JEFE DE LA OFICINA DE TESORERIA
OFICINA DE TESORERIA	07726374	CASTILLO HUAMAN GINA MARIBEL	RS. 1100-2011-R	10/11/2011	31/12/2011	F4	JEFE DE LA OFICINA DE TESORERIA
OFICINA DE TESORERIA	05224366	FLORES FASABI SADITH	RS. 1342-2011-R	01/01/2012	06/08/2012	F4	JEFE DE LA OFICINA DE TESORERIA
OFICINA DE TESORERIA	07726374	CASTILLO HUAMAN GINA MARIBEL	RS. 636-2012-R	07/08/2012	31/12/2012	F4	JEFE DE LA OFICINA DE TESORERIA
OFICINA DE TESORERIA	07726318	LEYTON VENEGAS OSCAR	RS. 004-2013-R	01/01/2013	29/04/2013	F4	JEFE DE LA OFICINA DE TESORERIA
OFICINA DE TESORERIA	09219899	RIVERA MORALES ADAN FAUSTO	RS. 367-2013-R RS. 007-2014-R	30/04/2013	31/12/2014	F4	JEFE DE LA OFICINA DE TESORERIA

27. Que, a través del Oficio N° 267-2019-ST de fecha 04.12.19 de la Secretaría Técnica de la Universidad Nacional del Callao, dirigido a la Directora de la Oficina de Infraestructura y Mantenimiento, se solicita se informe lo siguiente:

- ¿Generaría algún perjuicio económico o de otro tipo a la Universidad Nacional del Callao, la pérdida de los Comprobantes de Pago del Año 2011 y 2012 con respecto al Proyecto "CONSTRUCCION DEL PABELLON MULTIPROPOSITO DE LAS ESCUELAS PROFESIONALES DE PREGRADO DE LA SEDE CAÑETE DE LA UNAC"?

28. Que, con oficio N° 879-2019-DOIM de fecha 06.12.19 de la Directora de la Oficina de Infraestructura y Mantenimiento, dirigido a la Secretaría Técnica, informa lo siguiente:

- Que, esta Dirección, en cumplimiento de sus funciones ha solicitado la realización de la liquidación financiera de la obra bajo comentario, mediante Oficio N° 659-2019-DOIM e Informa N° 011-2019ZLC-UEI-DOIM, el mismo que a la fecha se encuentra pendiente de respuesta.
- Que, mediante Oficio N° 607-2019-DOIM se informó a la Oficina de Control Interno en relación a la pérdida de comprobantes de pago.
- Que, con el fin de efectuar la evaluación respecto a posibles riesgos económicos, legales, administrativos y/u otra índole, se recomienda la contratación de un Liquidador Financiero para que pueda emitir la Opinión al respecto.

29. Que, mediante el Oficio N° 005-2020-ST de fecha 20.01.2020 de la Secretaría Técnica de la Universidad Nacional del Callao, dirigido al Director de la Oficina de Recursos Humanos, se solicita se informe quienes ostentaron los cargos de Directores o Jefes de la Oficina de Tesorería en los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.

30. Que, con Oficio N° 094-2020-ORH/UNAC de fecha 21.01.2020 del Director de la Oficina de Recursos Humanos, dirigido a la Secretaría Técnica de la Universidad Nacional del Callao, hace llegar la información solicitada en relación a quienes ostentaron el cargo de Director o Jefe de la Oficina de Tesorería entre los años 2015 al 2019:

DEPENDENCIA	DNI	APELLIDOS Y NOMBRES	N° DE RESOLUCION	INICIO	FIN	NIVEL REMUNERATIVO	CARGO QUE DESEMPEÑO
OFICINA DE TESORERIA	09219899	RIVERA MORALES ADAN FAUSTO	RS. 950-2014-R	01/01/2015	03/03/2015	F4	JEFE DE LA OFICINA DE TESORERIA
OFICINA DE TESORERIA	25622766	PAZOS PAZOS LUZMILA	RR-136-2015-R	04/03/2015	31/12/2015	F4	JEFE DE LA OFICINA DE TESORERIA
OFICINA DE TESORERIA	25622766	PAZOS PAZOS LUZMILA	RR-006-2016-R	01/01/2016	14/08/2016	F4	JEFE DE LA OFICINA DE TESORERIA
OFICINA DE TESORERIA	09348292	LUQUE DIPAS VALENTIN FAUSTINO	RR-613-2016-R	15/08/2016	31/12/2016	F4	JEFE DE LA OFICINA DE TESORERIA

DIRECTOR DE LA OFICINA DE TESORERIA	09348292	LUQUE DIPAS VALENTIN FAUSTINO	RR-005-2017-R	02/01/2017	31/03/2017	F4	DIRECTOR DE LA OFICINA DE TESORERIA
DIRECTOR DE LA OFICINA DE TESORERIA	09348292	LUQUE DIPAS VALENTIN FAUSTINO	RR-234-2017-R	01/04/2017	30/06/2017	F4	DIRECTOR DE LA OFICINA DE TESORERIA
DIRECTOR DE LA OFICINA DE TESORERIA	09348292	LUQUE DIPAS VALENTIN FAUSTINO	RR-583-2017-R	01/07/2017	31/12/2017	F4	DIRECTOR DE LA OFICINA DE TESORERIA
DIRECTOR DE LA OFICINA DE TESORERIA	09348292	LUQUE DIPAS VALENTIN FAUSTINO	RR-013-2018-R	01/01/2018	31/12/2018	F4	DIRECTOR DE LA OFICINA DE TESORERIA
DIRECTOR DE LA OFICINA DE TESORERIA	09348292	LUQUE DIPAS VALENTIN FAUSTINO	RR 1115-2019-R	01/01/2019	31/12/2019	F4	DIRECTOR DE LA OFICINA DE TESORERIA

31. Que, a través del Oficio N° 014-2020-ST de fecha 24.01.2020 de la Secretaría Técnica de la Universidad Nacional del Callao, dirigido al Director de la Oficina de Recursos Humanos, se solicita se informe el nombre del servidor o responsable que estuvo de encargado del Archivo de Tesorería en el año 2012. Asimismo, se solicita se informe desde cuando viene laborando el Sr. Mariano Santos Eca, en el archivo de Tesorería.
32. Que, con Oficio N° 045-2020-OT de fecha 28.01.2020 del Director de la Oficina de Tesorería, dirigido a la Secretaría Técnica de la Universidad Nacional del Callao, informa que mediante el Oficio N° 456-2019-OT de fecha 28.11.19, se informó lo solicitado por su despacho.
33. Que, mediante el Oficio N° 030-2020-ST de fecha 31.01.2020 de la Secretaría Técnica de la Universidad Nacional del Callao, dirigido al Director de la Oficina de Recursos Humanos, se solicita el Informe Laboral del Señor Valentín Luque Dipas.
34. Que, con Oficio N° 034-2020-ST de fecha 03.02.2020 de la Secretaría Técnica de la Universidad Nacional del Callao., dirigido al Director de la Oficina de Recursos Humanos, se reitera lo solicitado con el Oficio N° 014-2020-ST.

2. IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA, ASÍ COMO DE LA NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

En relación al CPC. Señor Valentín Luque Dipas presuntamente habría incumplido la siguiente normativa:

LEY N° 30057- "LEY DEL SERVICIO CIVIL"

- Presuntamente habría incumplido el literal a) del artículo 39° de la Ley N° 30057- "Ley del Servicio Civil", sobre las obligaciones de los servidores civiles que señala: "Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público". Asimismo, el literal d) del Artículo 85° del referido texto normativo en relación a las Faltas de carácter disciplinario, entre las que tenemos: "La negligencia en el desempeño de las funciones".

REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR

- El artículo 156° del citado Reglamento menciona las obligaciones de los servidores civiles entre los cuales, el servidor citado habría incumplido las siguientes:
 - d) Orientar el desarrollo de sus funciones al cumplimiento de los objetivos de la institución y a la mejor prestación de servicios que esta brinde.
 - g) Desarrollar sus funciones con responsabilidad, a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Ante situaciones extraordinarias, el servidor civil puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su puesto, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten en la Entidad.

REGLAMENTO INTERNO DEL TRABAJO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

- El literal a) del artículo 64° del Reglamento Interno del Trabajo de la Universidad Nacional del Callao, aprobado con Resolución Rectoral N°003-2015-R señala: "Cumplir a cabalidad las funciones asignadas o encargadas a su puesto, desempeñándolas con responsabilidad, lealtad, ética y eficiencia".

MOF DE LA OFICINA DE TESORERIA

- El literal e) del numeral 1.3 del referido MOF menciona las funciones específicas del Jefe de la oficina de Tesorería como es la de: "Consolidar administrar y custodiar los valores de la UNAC".

ESTATUTO DE LA UNAC

- El numeral 418.6 del citado Estatuto entre las cuales se establece como una de las faltas: "Negligencia en el desempeño de las funciones o labores".



- El numeral 419.6 de dicho texto estatutario que señala los deberes del personal no docente entre las cuales esta: “Cumplimiento eficiente, responsables, digno y ético de las funciones asignadas, desarrollando sus labores en un ambiente de respeto mutuo, de acuerdo al reglamento de organización y funciones y el Manual de la dependencia a que pertenece”.

3. HECHOS QUE DETERMINARIAN LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS EN QUE SE SUSTENTAN

Los Hechos

- a) Que, la denuncia formulada dirigida al Director General de Administración mediante Oficio N° 584-2019-DOIM de fecha 12.09.19 de la Directora de la Oficina de Infraestructura y Mantenimiento, dirigido al Director General de Administración en la que refiere que: “...El encargado del archivo de Tesorería, quien informa que los comprobantes solicitados se encuentran en calidad de NO UBICADOS”.

Medios Probatorios

- b) Informe N° 007-2019-MSECH-OAT de fecha 05.09.19 del Encargado de la Oficina de Archivo de Tesorería – Señor Mariano Santos Eca Ch, dirigido al Jefe de la Oficina de tesorería, informar que: “Al momento de hacerme cargo de la Oficina de Archivo de Comprobantes de Pago, el día 02.11.2015 no recibí ningún inventario físico de comprobantes de pago por parte del encargado de la Oficina de ese entonces.”
- c) Oficio N° 584-2019-DOIM de fecha 12.09.19 de la Directora de la Oficina de Infraestructura y Mantenimiento, dirigido al Director General de Administración, se informa que: “El encargado del archivo de Tesorería, quien informa que los comprobantes solicitados se encuentran en calidad de NO UBICADOS.”
- d) Oficio N° 456-2019-OT de fecha 29.11.19 del Jefe de la Oficina de tesorería, dirigido a la Secretaría Técnica, detalle lo siguiente:
 “La unidad de Tesorería cuenta con un oficio de Archivo, en la cual se remiten para su custodia documentación variada (Comprobando de Pago, Libros bancos, Estados Bancarios, Informes Económicos, Recibidos de Cobranza de las 02 cajas recaudadoras y otros documentos). Existen un personal encargado de dicha oficina (el señor Mariano Santos Eca), quien tiene la responsabilidad de la custodia de la documentación existente y el debido archivo de los comprobantes de pagos que todos los días genera la oficina de tesorería y son emitidas a dicha oficina. Con respecto a los comprobantes de los años 2011 y 2012 solicitados por la DOIM, se adjunta a la presente el Informe N° 010-2019-MSECH-OT emitido por el Señor Mariano Eca donde detalla los motivos por la cual no se ha podido atender dicho requerimiento, sin embargo se debe considerar que del primer pedido hecho por la DOIM (Oficio N° 496-2019-DOIM de fecha 19 de agosto del 2019) se les atendió con los comprobantes que se hallaron, posteriormente han vuelto a solicitar otro grupo de comprobantes por el mismo pago y de los mismos años que lamentablemente no han podido ser ubicados ni en el archivo del rectorado ni en la de miroquesada.
- e) Informe N° 010-2019-MSECH-OAT de fecha 28.11.19 del Señor Mariano Santos Eca, dirigido al Jefe de la Oficina de tesorería, informa lo siguiente:
- “Con fecha 02 de noviembre del 2015 empiezo a laborar en la oficina de tesorería en el área de Archivo de comprobantes de pago, en reemplazo del señor Jerry Andrés Garay, quien no hizo la entrega de cargo hacia mi persona, por haber sido despedido de la institución, por tanto, no tengo un reporte detallado de todos los comprobantes de pago faltantes separados por Facultad o dependencia y por años”.
 - “Como el señor Jerry no cumplió con la entrega de cargo, se procedió a ordenar la documentación existente separándolos por años, pudiéndose hallar pocos archivadores con comprobantes de pago de los años 2010, 2011, 2012 y 2013; siendo informado por el jefe de la oficina de tesorería de ese periodo, que los demás comprobantes y la de otros años anteriores y la de otros años anteriores se hallaban en el archivo del local de Miroquesada”.
 - “Con fecha 19 de agosto del 2019, mediante Oficio N° 496-2019-DOIM la jefa de la Oficina de DOIM, solicita los comprobantes de pago de la construcción del pabellón multipropósito de las Facultades de la sede cañete de los años 2011, 2012 y 2013, documentación que fue hallada y entregada a la DOIM, sin embargo mediante Oficio N° 580-2019-DOIM de fecha 11 de setiembre del 2019 y Oficio N° 584-2019DOIM de fecha 12 de setiembre del 2019 la DOIM vuelve a solicitar más comprobantes de pago por el mismo concepto y los mismos años”.
 - “Mediante Informe N° 007-2019-MSECH-OT (03 de setiembre del 2019) e Informe N° 008-2019-MSECHOT (12 de setiembre del 2019) emitidos por mi persona informo a su despacho que los nuevos comprobantes solicitados por la DOIM no han podido ser ubicados en el archivo del local del rectorado ni en la de Miroquesada”.

4. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA POSIBILIDAD DE COMISIÓN DE LA FALTA

- a) Que, las faltas de carácter administrativos son toda acción y omisión voluntario o no, que contravengan las obligaciones, prohibiciones, y demás normativas específicas sobre los deberes de los servidores civiles

y que da lugar a la aplicación de la respectiva medida segregativa de derechos, conforme al procedimiento establecido en la legislación vigente.

- b) Que, el artículo 91° del Reglamento de la Ley N° 30057 refiere que: “La *responsabilidad administrativa disciplinaria* es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. Los procedimientos desarrollados por cada entidad deben observar las disposiciones de la Ley y este Reglamento, no pudiendo otorgarse condiciones menos favorables que las previstas en estas disposiciones. La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia”.
- c) Que, el numeral 2.4 del INFORME TÉCNICO N° 1018 -2015-SERVIR/GPGSC de la Autoridad Nacional del Servicio Civil menciona que:
“...2.4 Ahora bien, considerando que el Secretario Técnico no es autoridad en el procedimiento disciplinaria, el Órgano Instructor del PAD, cuando así lo considere, puede apartarse, de manera motiva y mediante un informe que deberá ser adjuntado al expediente, de las recomendaciones efectuadas por la Secretaría Técnica en el informe de precalificación. Así, por ejemplo, el Órgano Instructor puede apartarse de la recomendación emitida por el Secretario Técnico de dar inicio al procedimiento disciplinario, disponiendo el archivo del PAD por considerar *-debidamente sustentado-* que no existe razones para iniciar el mismo, sin requerirse la remisión al Órgano Sancionador para su validación u oficialización”.
- d) Que, teniendo en consideración lo señalado en el literal anterior, el Órgano Instructor del PAD, cuando así lo considere, puede apartarse, de manera motivada y mediante un informe que deberá ser adjuntado al expediente, de las recomendaciones efectuadas por la Secretaría Técnica en el informe de precalificación.
- e) Que, el procedimiento administrativo disciplinario ha sido definido como el conjunto de trámites y formalidades que debe observar la Administración para dirigir el ejercicio de su potestad sancionadora y brindar garantías a los administrados a quienes se les impute la comisión de una infracción administrativa, siendo así la apertura de un proceso administrativo disciplinario debe sustentarse y justificarse en indicios razonables, así como documentación idónea que acredite una presunta falta por parte de un servidores de alguna entidad.
- f) Que, debe precisarse tal como ha sido informado por el actual Director de la Oficina de Tesorería y el encargado del Archivo de dicha dependencia, hasta antes del año 2015 los archivos de los expedientes de los comprobantes de pago no han sido inventariados por las gestiones pasadas, y muchos de estos archivos se encuentran deteriorados o como no ubicados al probablemente no existir un responsable de estos archivos durante esos años, por lo que dicha problemática data de Direcciones Anteriores y no del Director actual más aun precisándose que el primer pedido hecho por la DOIM (Oficio N° 496-2019-DOIM de fecha 19 de agosto del 2019) fue atendido con los comprobantes que se hallaron.
- g) En ese contexto, teniendo todo ello en consideración no existiría suficiente motivación e indicios que ameriten el inicio de un proceso administrativo disciplinario al funcionario VALENTIN LUQUE en su calidad de Director de la Oficina de Tesorería, por los fundamentos expuestos.

5. RECOMENDACIÓN DEL ARCHIVO

- 1) La Comisión Especial Instructora de Procesos Administrativos Disciplinarios, dispone el **ARCHIVO** de la citada denuncia, en virtud a que no existen indicios o indicios suficientes para dar lugar a la apertura de un Procedimiento Administrativo Disciplinario, en las que habría incurrido presuntamente el funcionario CPC. **VALENTIN LUQUE DIPAS** y la documentación que obra en el expediente, salvo mejor parecer.
- 2) Asimismo, recomienda, la reconstrucción de los expedientes de comprobantes de pagos de los años año 2011 y 2012 con la documentación de los archivos de las Oficinas de OASA, DIGA y OC, el cual servirá ante un requerimiento de alguna entidad y en la defensa de los intereses de la UNAC en sede Judicial y Arbitral de darse el caso.

Que, la Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 555-2020-OAJ recibido el 28 de agosto de 2020, evaluados los actuados, entre ellos, el Informe Técnico N° 002-2020-ST de la Secretaria Técnica donde recomienda derivar los actuados a la CEIPAD a fin de que instruya conforme a sus atribuciones respecto al Sr. Valentín Luque Dipas; así como al Acuerdo N° 003-2020-CEIPAD de fecha 04/08/2020, ante ello, considera que el Art. 91 del Reglamento de la Ley N° 30057 refiere “La *responsabilidad administrativa disciplinaria* es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. Los procedimientos desarrollados por cada



entidad deben observar las disposiciones de la Ley y este Reglamento, no pudiendo otorgarse condiciones menos favorables que las previstas en estas disposiciones. La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia.”; asimismo, el numeral 93.1 del Art. 93° de la Ley N° 30057, “Ley del Servicio Civil “ señala que “... Cuando la comunicación de la presunta falta es a través de una denuncia, el rechazo a iniciar un proceso administrativo disciplinario debe ser motivado y notificado al que puso en conocimiento la presunta falta, si estuviese individualizado.”; de conformidad al Art. 106° del Reglamento de la Ley N° 30057 sobre la fase Instructiva del Procedimiento Administrativo Disciplinario: “...La fase instructiva culmina con la emisión y notificación del informe en el que el órgano instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil (...);” la Sentencia del Tribunal Constitucional del 8 de agosto de 2012 recaída en el Expediente N° 00156-2012-PHC/TC, segundo párrafo del fundamento jurídico 3 ha enfatizado que: “... las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de observar los principios del procedimiento sancionador, toda vez que estos garantizan el respeto por los derechos del administrado. En esa misma línea, citando a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Tribunal Constitucional ha sostenido que la Administración Pública no puede dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar la garantía del debido proceso en sede administrativa sancionatoria, por cuanto es un derecho humano el obtener todas las garantías que permita alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir este deber”; asimismo, el numeral 2.7 del Informe Técnico N° 505-2019-SERVIR/GPGSC de la Autoridad Nacional del Servicio Civil menciona que: “... Sin embargo, dicha facultad de apartarse de las recomendaciones de la Secretaría Técnica exige por parte del Órgano instructor la fundamentación de los motivos de dicho apartamiento, no solo por devenir en un criterio distinto al contenido del informe de precalificación, sino debido a que siendo el acto de inicio el documento que contiene la imputación de cargos al servidor y/o funcionario investigado, dicha imputación debe encontrarse adecuadamente fundamentada (conteniendo la descripción de los hechos atribuidos, obligación que se habría infringido y falta típica en la que se subsume), a efectos de prevenir vicios que pudieran acarrear la nulidad del PAD”; y que la Presunción de Inocencia garantiza no sufrir sanción en el orden administrativo sancionador, sin previa actividad probatoria, garantiza un periodo de prueba que dé como resultado una prueba de cargo; en virtud del mismo, corresponde a la Administración, probar la certeza de los hechos imputados, en el caso de autos no habría quedado acreditada la responsabilidad de dicho funcionario; estando a la normatividad señalada, a las consideraciones expuestas y a lo recomendado por la Comisión Especial Instructora de Procesos Administrativos Disciplinarios de no apertura de PAD, apartándose del Informe de Precalificación de la Secretaría Técnica, en relación a la no apertura de proceso administrativo disciplinario al funcionario VALENTIN LUQUE DIPAS por los hechos expuestos en el Oficio N° 584-2019-DOIM de fecha 12 de setiembre de 2019 de la Directora de la Oficina de Infraestructura y Mantenimiento y los actuados que obran en el expediente, opina que corresponde derivar los actuados al Titular de esta Casa Superior de Estudios a fin que determine la situación del citado funcionario conforme al numeral 19.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”;

Que, el señor Rector con Oficio N° 424-2020-R recibido el 02 de setiembre de 2020, menciona al tener en cuenta, el Oficio N° 1264-2019-DIGA de fecha 19.11.19 del Director de la Dirección General de Administración, dirigido a la Secretaría Técnica de la Universidad Nacional del Callao, remite el Informe N° 728-2019-URBS-ORH/UNAC enviado por la Dirección de Recursos Humanos, para que inicie el deslinde de responsabilidad respecto a los comprobantes solicitados por la Directora de la Oficina de Infraestructura y Mantenimiento; asimismo, a lo indicado en el Acuerdo N° 003-2020-CEIPAD de fecha 04/08/2020 donde menciona que “... no existiría suficiente motivación e indicios que ameriten el inicio de un proceso administrativo disciplinario al funcionario VALENTÍN LUQUE en su calidad de Director de la Oficina de Tesorería, por los fundamentos expuestos en el presente Informe (...);” asimismo, en el citado Acuerdo se recomienda “El ARCHIVO de la citada denuncia, en virtud a que no existen indicios o indicios suficientes para dar lugar a la apertura de un Procedimiento Administrativo Disciplinario, en las que habría incurrido presuntamente el funcionario CPC, VALENTÍN LUQUE DIPAS y la documentación que obra en el expediente, salvo mejor parecer”; en la Sentencia del Tribunal Constitucional del 8 de agosto de 2012 recaída en el Expediente N° 00156-2012-PHC/TC, segundo párrafo del fundamento jurídico 3 ha enfatizado que “... las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de observar los principios del procedimiento sancionador, toda vez que estos garantizan el respeto por los derechos del administrado. En esa misma línea, citando a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Tribunal Constitucional ha sostenido que la Administración Pública no puede dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar la garantía del debido proceso en sede administrativa sancionatoria, por cuanto es un derecho humano el obtener todas las garantías que permita alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir este deber”; igualmente, el numeral 2.7 del Informe Técnico N° 505 -2019-SERVIR/GPGSC de la Autoridad Nacional del Servicio Civil menciona que: “...Sin embargo, dicha facultad de apartarse de las recomendaciones de la Secretaría Técnica exige por parte del Órgano instructor la fundamentación de los motivos de dicho apartamiento, no solo por devenir en un criterio distinto al contenido del informe de precalificación, sino debido a que siendo el acto de inicio el documento que contiene la imputación de cargos al servidor y/o funcionario investigado, dicha imputación debe encontrarse adecuadamente fundamentada (conteniendo la descripción de los hechos atribuidos, obligación que se habría infringido y falta típica en la que se subsume), a efectos de prevenir vicios que pudieran acarrear la nulidad del PAD”; la Presunción de Inocencia, garantiza no sufrir sanción en el orden administrativo sancionador, sin previa actividad probatoria. Garantiza un periodo de prueba que dé como resultado una prueba de cargo. En virtud del mismo, corresponde a la Administración, probar la certeza de los

hechos imputados, en el caso de autos no habría quedado acreditada la responsabilidad de dicho funcionario; finalmente, al tener cuenta la normatividad señalada, a las consideraciones expuestas y a lo recomendado por la Comisión Especial Instructora de Procesos Administrativos Disciplinarios de no apertura de PAD, apartándose del Informe de Precalificación de la Secretaria Técnica, en relación a la no apertura de proceso administrativo disciplinario al funcionario VALENTÍN LUQUE DIPAS por los hechos expuestos en el Oficio N° 584-2019-DOIM de fecha 12.09.19 de la Directora de la Oficina de Infraestructura y Mantenimiento y los actuados que obran en el expediente; por lo argumentado, pide al Secretario General se sirva preparar una resolución rectoral debidamente fundamentada, resolviendo no aperturar el proceso administrativo disciplinario al funcionario VALENTÍN LUQUE DIPAS por los hechos expuestos en el Oficio N° 584-2019DOIM de fecha 12.09.19 de la Directora de la Oficina de Infraestructura y Mantenimiento, recomendado por la Comisión Especial Instructora de Procesos Administrativos Disciplinarios;

Que, según los actuados y en cumplimiento de sus obligaciones legales la Comisión Especial Instructora de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao emite el Acuerdo N° 003-2020-CEIPAD de fecha 04/08/2020 en el que, luego de las diligencias, actuaciones e indagaciones llevadas a cabo por esta Comisión se habría llegado a establecer que hasta antes del año 2015 no existía un servidor específico responsable del debido manejo del archivo de los expedientes de los comprobantes de pago, en razón de lo cual estos expedientes no habrían sido inventariados y en tal sentido se explicaría porque muchos de estos expedientes se encuentran deteriorados o en calidad de no ubicados; concluyendo, entonces que dicha problemática data de Direcciones anteriores al actual Director de la Oficina de Tesorería precisándose, incluso, que el primer pedido hecho por la DOIM (Oficio N° 496-2019-DOIM de fecha 19 de agosto del 2019) fue atendido por el actual Director con los comprobantes que se lograron hallar; de esta forma, según la documentación obrante en el expediente, no existiría suficiente motivación e indicios que ameriten el inicio de un proceso administrativo disciplinario al funcionario VALENTIN LUQUE en su calidad de Director de la Oficina de Tesorería disponiéndose el archivo de la citada denuncia;

Que, el Artículo 6 numeral 6.2 del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Estando a lo glosado; de conformidad al Acuerdo N° 003-2020-CEIPAD de fecha 04 de agosto de 2020 de la Comisión Especial Instructora de Procesos Administrativos Disciplinarios; al Informe Legal N° 555-2020-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 28 de agosto de 2020, al Oficio N° 424-2020-R recibido el 02 de setiembre de 2020; a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 0042019-JUS; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

1º **NO APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** al funcionario **VALENTIN LUQUE DIPAS**, de conformidad con el Acuerdo N° 003-2020-CEIPAD de fecha 04 de agosto de 2020 de la Comisión Especial Instructora de Procesos Administrativos Disciplinarios; en consecuencia, **ARCHÍVESE** los actuados, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

2º **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Escuela de Posgrado, Órgano de Control Institucional, Dirección General de Administración, Oficina de Asesoría Jurídica, Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, Comisión Especial Instructora de Procesos Administrativos Disciplinarios, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Escalafón, Unidad de Remuneraciones, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. **Dr. BALDO ANDRÉS OLIVARES CHOQUE**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. **Mg. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General
Mg. César Guillermo Jáuregui Villafuerte
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, EPG, OCI, DIGA, OAJ, STPAD,
cc. CEIPAD, ORRHH, UE, UR, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, e interesado.